

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA**Prescripción de la acción de cobro e interrupción de la prescripción.**

N° Caso: 9496

Fecha: 03.03.2025

Materia

Código tributario – Prescripción

Artículos relacionados

Artículo 24 del Código Tributario - Artículo 200 Código Tributario - Artículo 201 del Código Tributario

Antecedentes

Esta Defensoría emitió un pronunciamiento técnico respecto de la aplicación de los artículos 200 y 201 del Código Tributario (normas de prescripción) en un caso particular contenido en un giro emitido 6 años, 2 meses, y 17 días después del momento en que debió pagarse el impuesto y 2 años, 11 meses, y 20 días desde la emisión de la liquidación que había interrumpido el plazo de prescripción del artículo 201 del Código Tributario.

Análisis

Luego de analizar el marco legal aplicable al caso y los antecedentes proporcionados por el contribuyente, esta Defensoría concluyó que, el artículo 59 del Código Tributario, faculta al Servicio para llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes dentro de los plazos de prescripción. Así, un procedimiento de fiscalización tiene por objeto comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, encontrándose el SII en dicha instancia facultado para obtener toda la información y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieren adeudarse. Dicha acción se puede ejercer dentro de los primeros tres o seis años del artículo 200 del Código Tributario según sea el caso, y, mediando la emisión de una citación ejerciendo esta facultad, se amplía el plazo de prescripción del artículo 200 para liquidar o girar en tres meses.

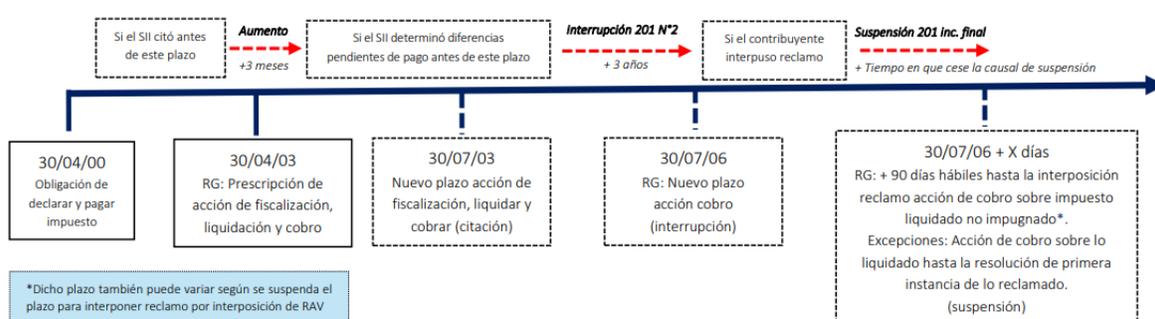
Luego, el artículo 200 del Código Tributario también obliga al Servicio de Impuestos Internos a liquidar, esto es, determinar fundadamente diferencias impositivas, dejando constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior que dan lugar a dicha diferencia dentro del mismo plazo de 3 o 6 años. Para materializar esta obligación el Servicio de Impuestos Internos emite un acto terminal denominado “liquidación”, “reliquidación” o “giro inmediato”, facultad que una vez ejercida mediante la emisión de liquidación o giro, por una única vez, hará operar la interrupción de prescripción establecida en el artículo 201 del Código Tributario.

Sumado a ello, el artículo 24 del Código Tributario o indica cuándo el giro u orden de pago y cobranza debe ser enviada al contribuyente. En efecto, la norma indica que, por regla general los impuestos determinados se girarán transcurridos los plazos de impugnación mediante reclamo tributario, esto es,

noventa días, contado desde la notificación de la liquidación o con anterioridad a dicha fecha mediante petición del contribuyente.

En este sentido, la acción de cobro del Fisco es una acción conjunta entre el SII y TGR que requiere de coordinación para ser efectuada dentro del plazo establecido por el legislador en el artículo 201 del Código Tributario. Así, la acción de cobranza fiscal comienza cuando existe una constatación de la deuda tributaria, líquida, exigible que no fue satisfecha dentro del plazo otorgado por la orden de pago al contribuyente, mientras que su ejecución se materializa en actuaciones del Servicio de Tesorerías.

Por último, el artículo 201 establece causales de interrupción de la prescripción, entre ellas, el N°2 de la notificación administrativa de un giro o liquidación, que en conformidad al tenor expreso del artículo 201 del Código Tributario opera una única vez y que siempre otorgará el plazo de 3 años para el ejercicio de la prescripción interrumpida. A modo ilustrativo se puede considerar la siguiente línea temporal:



Conclusión

Esta Defensoría estimó que, si bien en el caso concreto, el SII la tardanza en la emisión de orden de cobro de las diferencias determinadas y exigibles por parte del Servicio de Impuestos Internos, más allá de la oportunidad regulada en el artículo 24 del Código Tributario, limita considerablemente los plazos en que el Fisco puede materializar sus acciones de cobro haciendo operar la prescripción de la deuda tributaria transcurrido el plazo en que operó la interrupción. Es decir, en este caso concreto, el Servicio de Tesorerías únicamente podía notificar el mandamiento de ejecución y embargo de las diferencias determinadas por el Servicio de Impuestos Internos hasta el año 3 contado desde la liquidación que interrumpió la prescripción.